



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1065/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1065/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	16
d) Estudio del Agravio	16
IV RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero

ANTECEDENTES

I. El veintidós de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0407000043419, a través de la cual requirió, en medio electrónico, en relación con el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, lo siguiente:

1. Cuántos levantamientos de sellos de suspensión y/o clausura se han dictado dentro de los expedientes de verificación administrativa (obras, establecimientos y protección civil).
2. Cuál fue el número de expediente en el que se dictó y la fecha de ejecución del retiro de sellos.
3. El nombre y facultades del funcionario que ordenó el retiro de los sellos.

II. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/416/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, a través de los cual, informó lo siguiente:



- En atención a cuántos levantamientos de sellos de suspensión y/o clausura se han dictado dentro de los expedientes de verificación administrativa del uno de octubre de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, señaló que son setenta y tres.
- En atención a las facultades del funcionario que ordenó el retiro de los sellos, señaló que son con fundamento en el Título II de las Alcaldías, Capítulo VII, de las Atribuciones Exclusivas de las Personas Titulares de las Alcaldías, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Capítulo IX del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- En atención al nombre de funcionario que ordenó el retiro de los sellos, indicó que esa información puede ser consultada en la página electrónica de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

III. El quince de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose de la entrega de información incompleta.

IV. Por acuerdo del veintidós de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.1065/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.



Asimismo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de abril, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio AGAM/SUT/1671/2019, a través del cual, expresó sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria al Recurrente, lo anterior en los siguientes términos:

Por oficio ADGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/668/2019, notificado el diez de abril a la cuenta de correo electrónico señalado por el recurrente en su escrito recursal, y del cual el Sujeto Obligado remitió a este Instituto constancia, el Jefe de Unidad Departamental Calificador de Infracciones hizo del conocimiento lo siguiente:

- En relación a cuántos levantamientos de sellos de suspensión y/o clausura fueron dictados dentro de los expedientes de verificación administrativa fue atendida su petición.



- No es posible proporcionar el número de expediente de verificación administrativa en el que se dictó el levantamiento de sellos de suspensión y/o clausura, ya que, la divulgación de dicha información traería como consecuencia un perjuicio al interés público y trascendería en un beneficio desproporcional entre el peticionario y la autoridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracciones I y II de la Ley de Transparencia.

Asimismo, indicó que la información referida es reservada por actualizarse lo previsto en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el divulgar dicha información se podría obstaculizar la facultad de verificación, pues se tendría el dato específico de los inmuebles que se encuentran en construcción y que no estén verificados, en este caso que ya no se encuentren suspendidos y/o clausurados; y por otra parte, señaló que se podría hacer mal uso con fines de extorsión, situación que eventualmente recaería en la comisión de delitos.

- En relación al nombre y facultades del funcionario que ordenó el levantamiento de sellos informó que el Mtro. Jorge Miguel Hernández Vázquez, Subdirector de Verificación ordenó el levantamiento de sellos.

En tal virtud, el Sujeto Obligado solicitó de este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II,

236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el cuatro de marzo; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintiséis de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de marzo, es decir, al noveno día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una **respuesta complementaria**, motivo por el que se procedió al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

A efecto de determinar si la respuesta complementaria satisface o no las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

presente medio de impugnación, es necesario recordar que la solicitud versó sobre conocer, del uno de octubre de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, lo siguiente:

1. Cuántos levantamientos de sellos de suspensión y/o clausura se han dictado dentro de los expedientes de verificación administrativa (obras, establecimientos y protección civil).
2. Cuál fue el número de expediente en el que se dictó y la fecha de ejecución del retiro de sellos.
3. El nombre y facultades del funcionario que ordenó el retiro de los sellos.

Dada la respuesta a los requerimientos enunciados, el recurrente se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado entregó información incompleta.

Ahora bien, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Que el **requerimiento 1** ya fue atendido.

En relación al **requerimiento 2**, informó que no es posible proporcionar el número de expediente de verificación administrativa en el que se dictó el levantamiento de sellos de suspensión y/o clausura, ya que, la divulgación de dicha información traería como consecuencia un perjuicio al interés público y trascendería en un beneficio desproporcional entre el peticionario y la autoridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracciones I y II de la Ley de Transparencia.



Asimismo, indicó que la información referida es reservada por actualizarse lo previsto en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el divulgar dicha información se podría obstaculizar la facultad de verificación, pues se tendría el dato específico de los inmuebles que se encuentran en construcción y que no estén verificados, en este caso que ya no se encuentren suspendidos y/o clausurados; y por otra parte, señaló que se podría hacer mal uso con fines de extorsión, situación que eventualmente recaería en la comisión de delitos.

En atención a la **primera parte del requerimiento 3**, señaló que el Mtro. Jorge Miguel Hernández Vázquez, Subdirector de Verificación ordenó el levantamiento de sellos.

Relatada como fue la respuesta complementaria y concatenándola con el agravio en estudio, es factible determinar lo siguiente:

En efecto, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, el **requerimiento 1** ya fue atendido, sin embargo ello aconteció en respuesta primigenia, por tal motivo, con el objeto de dilucidar si la respuesta dada satisface o no lo solicitado, es necesario entrar al estudio de la respuesta primigenia. Por tanto, el requerimiento referido **no fue satisfecho con la respuesta complementaria**.

La respuesta otorgada al **requerimiento 2** resultó desacertada, toda vez que, el proporcionar el número de expediente de las verificaciones administrativas en las que se dictó el levantamiento de sellos de suspensión y/o clausura, no obstaculizaría las actividades de verificación, como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado, pues con el sólo número no es posible conocer el estado

procesal del expediente, ni esclarecer su contenido, así tampoco se darían a conocer las actuaciones que obran en el mismo.

Asimismo, el argumento del Sujeto Obligado en el sentido de que con la entrega del número de los expedientes se podría hacer mal uso con fines de extorsión, situación que eventualmente recaería en la comisión de delitos, es contrario al derecho de acceso a la información, ya que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, no es necesario que los solicitantes para ejercerlo tengan que acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, por lo que, con dicho argumento queda acreditada la negativa del Sujeto Obligado a entregar lo solicitado.

Por otra parte, la clasificación que intentó hacer por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones careció de certeza jurídica, ya que **el Sujeto Obligado no acreditó la prueba de daño, sino que** se limitó a señalar las razones por las que a su consideración no es posible proporcionar lo solicitado, omitiendo seguir el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, el cual, dispone que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, situación que no aconteció, pues de la respuesta no se desprende que el Comité de Transparencia hubiese intervenido en el caso específico, prueba de ello es que no se invocó la Sesión en la que se clasificó la información como reservada, ni se hizo del conocimiento del recurrente dicha determinación, lo anterior como lo dispone el último párrafo del artículo 216 invocado, **por lo que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su determinación.**

Bajo ese orden de ideas, el **requerimiento 2 no fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado pretendió clasificar el número de expediente de verificación administrativa en el que se dictó el levantamiento de sellos de suspensión y/o clausura y omitió pronunciarse respecto de la fecha de ejecución del retiro de sellos.

Finalmente, **la primera parte del requerimiento 3 fue satisfecha**, ya que de forma categórica el Sujeto Obligado informó el nombre del servidor público que ordenó el levantamiento de sellos, sin embargo, **el Sujeto Obligado no se pronunció sobre la segunda parte del requerimiento 3.**

En tal virtud, la respuesta al no ser exhaustiva ni brindar certeza jurídica, faltó a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Por lo expuesto y analizado, se concluyó que la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia no fue actualizada, ya que la respuesta complementaria no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados ni subsanó el agravio externado, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer del uno de octubre de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, lo siguiente:

1. Cuántos levantamientos de sellos de suspensión y/o clausura se han dictado dentro de los expedientes de verificación administrativa (obras, establecimientos y protección civil).
2. Cuál fue el número de expediente en el que se dictó y la fecha de ejecución del retiro de sellos.
3. El nombre y facultades del funcionario que ordenó el retiro de los sellos.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



- En atención al requerimiento 1 informó que en el periodo referido se dictaron setenta y tres levantamientos de sellos de suspensión y/o clausura dentro de expedientes de verificación administrativa.
- En atención a la segunda parte del requerimiento 3 hizo del conocimiento que las facultades del funcionario que ordenó el retiro de los sellos son las contempladas en el Título II de las Alcaldías, Capítulo VII, de las Atribuciones Exclusivas de las Personas Titulares de las Alcaldías, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Capítulo IX del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- En atención a la primera parte del requerimiento 3 indicó que el nombre del funcionario que ordenó el retiro de los sellos, puede ser consultado en la página electrónica de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El hoy recurrente se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado entregó información incompleta.

d) Estudio del agravio. Del contraste hecho entre lo solicitado y la respuesta otorgada, se determinó lo siguiente:

El Sujeto Obligado **atendió de forma categórica el requerimiento 1**, ello al informar que en el periodo referido se dictaron setenta y tres levantamientos de



sellos de suspensión y/o clausura dentro de expedientes de verificación administrativa, teniéndose así por satisfecha la petición.

El Sujeto Obligado no dio respuesta al requerimiento 2, aun y cuando pudo y debió hacerlo.

Lo anterior es así, ya que, el Sujeto Obligado al conocer la cantidad de levantamientos de sellos de suspensión y/o clausura dentro de expedientes de verificación administrativa para el periodo de interés del recurrente (información hecha del conocimiento en el requerimiento 1), debe conocer el número de expediente y la fecha de ejecución del retiro de sellos, pues fue de los expedientes de los que extrajo dicha información.

Por tal motivo, no se desprende impedimento alguno para que el Sujeto Obligado informe de lo solicitado en el requerimiento 2.

Ahora bien, **la respuesta otorgada a la primera parte del requerimiento 3 no puede validarse**, ya que, aunque el agravio del recurrente versó sobre la entrega de información incompleta, y el Sujeto Obligado dio respuesta a esta parte de la solicitud, no pasa por alto que dicha respuesta **no garantizó el derecho de acceso a la información**, pues señaló que el nombre del funcionario que ordenó el retiro de los sellos, puede ser consultado en la página electrónica de la Alcaldía Gustavo A. Madero, sin indicar en específico en dónde puede ser localizada la información, ya que al ingresar a la página oficial de la Alcaldía es posible acceder a diversas pestañas, enlaces, iconos, carteleras, galerías, etc.



Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de la simple lectura que se dé a lo pedido resulta evidente que puede ser atendido **proporcionado el nombre del servidor público que ordenó el retiro de sellos**, situación que no aconteció.

Finalmente la **segunda parte del requerimiento 3 fue atendida en sus términos**, toda vez que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la normatividad en la que se contienen las facultades del funcionario que ordenó el retiro de los sellos.

Conforme a lo expuesto, se arriba a la conclusión que, el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, tal como lo expresó el recurrente, la respuesta está incompleta, y por tanto el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, requisito con el cual debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005 del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Ante tal panorama, lo procedente sería ordenar al Sujeto Obligado atienda el requerimiento 2 y la primera parte del requerimiento 3; sin embargo, y **dado que en respuesta complementaria el Sujeto Obligado, dio respuesta a la primera parte del requerimiento 3 informando el nombre del servidor público que ordenó el retiro de los sellos, resultaría ocioso ordenar de**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

**nueva cuenta lo informe.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención al requerimiento 2 informe el número de los expedientes de verificación administrativa en los que se dictó el levantamiento de sellos de suspensión y/o clausura, así como la fecha de ejecución del retiro de sellos, lo anterior del uno de octubre de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**